

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE VALLEDUPAR - (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA, promovida por: NAIN TORO CHINCHILLA, NOEMI TORO CHINCHILLA, HEREDEROS DEL SEÑOR ADRIANO TORO PABON contra: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, JUZGADO TERCERO CIVIL ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR Y MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE.

NAIN TORO CHINCHILLA, NOEMI TORO CHINCHILLA y EVER TORO CHINCHILLA, mayores, identificados con las cédulas de ciudadanía números 12.490.753, 49.764.612 y 77.173.702; con el mayor respeto me dirijo a su despacho en calidad de ACTOR, para presentar Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 superior, demanda que se dirigirá contra: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, JUZGADO TERCERO CIVIL ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR Y MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE**. Entidades de derecho público, a través de sus representantes legales, con domicilio en la ciudad de Valledupar, Cesar, solicito Amparo constitucional a mi derecho fundamental a: **EL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, INDEMNIZACION POR DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** de conformidad con el artículo 86 Constitucional y el decreto 2591 de 1991, con el objeto de que me sean tutelados mi derecho con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: nuestro señor padre ADRIANO TORO PABON, inicio trabajando con el señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, desde el 7 de agosto de 1984.

Segundo: estas labores las inicie en el predio denominado MEDIA VEGA, ubicado en el Municipio de La Paz, Cesar, corregimiento de San José de Oriente.

Tercero: dentro de todo lo anterior, el señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, dejo a nuestro señor padre en el inmueble, en el cual, mi padre sembraba CACAO Y AGUACATE, entre otras cosas más.

Cuarto: el señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, nunca más volvió a presentarse por la finca MEDIA VEGA, en la cual estaba nuestro señor padre, porque él no era persona grata para llegar a esta zona.

Quinto: desde el año 1985, el señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, no volvió, dejando a mi señor padre haciendo animo de señor y dueño,

lo que el sembraba el cubría los gatos que le generaba estar en la finca.

Sexto: después de todo lo dicho, el señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, presento una demanda en el JUZGADO TERCERO CIVIL ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

Séptimo: el proceso se denominó: DECLARATIVO VERBAL REINVIDICARORIO DE DOMINIO, y se identificó con el radicado No. 20001 31 03 003 2013 00432 00.

Octavo: el proceso que se manifiesta se adelantó y tuvo como resulta donde Ordenaron que nuestro señor padre RESTITUIR, el inmueble materia de este proceso, MEDIA VEGA, al demandante señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE.

Noveno: dentro de esa misma sentencia ordenaron no reconocer las mejoras que le realizo nuestro señor padre a la finca MEDIA VEGA, donde nuestro padre le había modificado muchas cosas.

Decimo: nuestro señor padre le realizo arreglos a la finca MEDIA VEGA, desde el momento que el ingreso, no le reconocieron nada sobre lo que había hecho, mi señor padre le ingreso un sistema de riego a esa finca, la cual se puede evidenciar en el inmueble.

Décimo Primero: El juzgado en el cual se dictó la sentencia, no reconoció ningún tipo de indemnización, toda vez que, a este predio, nuestro señor padre había hecho unas inversiones, lo que le genero un gasto y no fue pagado por parte del hoy accionante. –

Décimo Segundo: es de manifestar que el hoy también accionado señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, era conecedor de dichas modificaciones, inversiones y gastos que tenía nuestro señor padre en el predio.

Décimo Tercero: mi señor padre realizo dicha presentación en la oficina de Restitución de Tierras, y al igual que también se le dio trámite en el Juzgado Especializado de Restitución de Tierras, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Décimo Cuarto: el trámite procesal que adelanto en contra de mi señor padre lo identificaron el radicado **No. 20001312100320180011800**, adelantado en el Juzgado Tercero Especializado de Restitución de Tierras de Valledupar.

Décimo Quinto: el día 14 de febrero de 2022, se llevó en el predio que poseía nuestro señor padre y que posteriormente a su fallecimiento nosotros comenzamos a poseerlo; una diligencia que ejecuto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar.

Décimo Sexto: en dicha diligencia, manifestamos que nos oponíamos a dicha diligencia, con la intención de saber para dónde íbamos a

llevarnos las cosas que teníamos ahí, las matas que se habían sembrado, como también las modificaciones que se hicieron.

Décimo Séptimo: con lo anterior, esperamos obtener una respuesta positiva a esta acción de tutela, por parte del Juzgado Tercero Especializado de Restitución de Tierras, el cual no se ha obtenido algún pronunciamiento o reconocimiento a nuestro señor padre.

Décimo Octavo: Dentro del inmueble que pretende el señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, hay presencia de menores, personas mayores de edad y que de acuerdo a esto desconoció el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar y así realizo la diligencia.

Décimo Noveno: también desconoció a mi señora madre, una señora de avanzada edad, que le dio la juventud a desarrollar el predio que hoy reclama el señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE.

PETICIONES

Primero: Conceder el amparo constitucional a mi derecho fundamental: **EL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, OBJETIVO DE LA LEY 1148 DE 2011, DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.**

Segundo: Que se me garantice mi derecho fundamental de **EL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, OBJETIVO DE LA LEY 1148 DE 2011, DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, toda vez que a nuestro señor padre no se le reconoció derecho alguno sobre las tierras que estaba ocupando desde el año 1984, hasta la fecha sigue en ocupación por parte de los suscritos.

Tercero: solicito se ordene al accionado señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, que de un tiempo para poder recoger la cosecha de Cacao y Aguacate que se sembró en el predio, ya que con esos recursos se debe cancelar la deuda que dejo nuestro señor padre.

Cuarto: adviértase de las consecuencias en caso de desacatar el fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Decreto 2591 de 1991, esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice la protección de mi derecho fundamental de petición y toda vez que, esta acción consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la c.p.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir,

que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. Además, porque no existe otro mecanismo de protección a mi derecho fundamental violado.

Es menester recalcar que, con la omisión por parte de **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, JUZGADO TERCERO CIVIL ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR Y MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE**; de no garantizar los derechos fundamentales, los cuales se están violando entre otros MI DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, OBJETIVO DE LA LEY 1148 DE 2011, DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO que establece:

Sentencia T-129/19

REGISTRO UNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS-Parámetros de protección a los derechos a la reparación y restitución de las víctimas de desplazamiento forzado

el RUPTA, actualmente administrado por la Unidad de Restitución de Tierras, no está condicionado a la naturaleza del predio abandonado (urbana o rural); (ii) la competencia para ordenar el registro o cancelación de la medida cautelar recae en la Unidad mientras que las ORIP serán las encargadas de inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la anotación que corresponda; (iii) para asentar la prohibición de enajenación o transferencia de derechos sobre inmuebles abandonados por desplazamiento forzado se encuentra habilitado el código registral n°.0933 está dispuesto para señalar que un predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente-RTDAF-

Sentencia SU648/17

DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO-Contenido y alcance

En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales". (Negrilla, Resalto y Cursiva, propios).

SEGUNDOS OCUPANTES-Garantías a terceros de buena fe

*Las garantías a terceros de buena fe que vienen ocupando o explotando terrenos dados en restitución, en el contexto de la Ley 1148 de 2011, han sido defendidas por la Corte Constitucional (sentencia C-330 de 2016). **En el análisis de vulneración a derechos humanos de las víctimas, dichas garantías pueden ser aplicadas a las víctimas en los incidentes de justicia y paz, a pesar que la Ley 1592 de 2012 no lo haya establecido así expresamente. Una interpretación sistemática, en favor de las víctimas, permite llegar a esa conclusión.***

Sentencia T-208A/18

MEDIDAS DE PROTECCION DE SEGUNDOS OCUPANTES EN CONDICION DE VULNERABILIDAD QUE NO TUVIERON RELACION CON ABANDONO Y DESPOJO DE PREDIO- Jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia constitucional, tanto en control abstracto como concreto, ha considerado que los segundos ocupantes son sujetos de protección constitucional, siempre que el juez de tierras así lo determine cuando encuentre acreditado que se hallan en condición de vulnerabilidad, bien sea porque habitan el predio restituido o porque derivan de este su medio de subsistencia y porque no tuvieron relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo. En consecuencia, corresponde a dicha autoridad judicial, con respecto a quienes ostentan tal calidad, emitir un pronunciamiento en dos sentidos: (i) declarar la calidad de segundo ocupante; y, (ii) determinar las medidas de protección aplicables, caso a caso, según la situación en la que se encuentre el ciudadano y su núcleo familiar.

PRUEBAS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía de los surcitos.
2. Copia de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de 2015, emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.
3. Actuaciones realizadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no he acudido a la rama judicial, para presentar acción de tutela, por estos mismos hechos, contra estas personas jurídicas demandadas.

NOTIFICACION

A los suscritos en la Secretaria de su Despacho o en la en la Carrera 23 # 23-46 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar o al correo electrónico

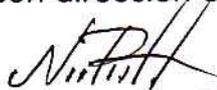
Al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,
Cesar, en el palacio de Justicia de Valledupar, piso 5, o al correo electrónico: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PAZ, Carrera 8 No. 7
– 53, del municipio de la Paz, Cesar, o al correo electrónico:
j01prmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, en la Calle 16b No. 9
– 83, del barrio centro o al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co.

Al JUZGADO TERCERO CIVIL ESPECIALIZADO DE RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, en la Calle 16b No. 9 – 83, o al
correo electrónico: j03cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, puede ser notificado en la
Carrera 18E No. 21 – 53 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de
Valledupar, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no cuento
con dirección electrónica del accionado.



NAIN TORO CHINCHILLA
C.C No. 12.490.753

NOEMI TORO CHINCHILLA
NOEMI TORO CHINCHILLA
C.C. No. 49.764.612

EVER TORO CHINCHILLA
EVER TORO CHINCHILLA
C.C. No. 77.173.702

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E.S.D

RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Valledupar, abogado titulado en ejercicio, identificado, con la cedula de ciudadanía No 12.546.885 de Santa Marta y T.P No 42.839 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado del señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE**, mayor y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.131.557 de Valledupar, me permito formular demanda reivindicatoria de mayor cuantía contra el señor **ADRIANO TORO PABON**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula No 5.442.802 de El Carmen Norte de Santander, para que previo el tramite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE**, el predio que constituye el siguiente bien inmueble: Predio rural de dieciséis (16) hectáreas y que hace parte de uno de mayor extensión denominado la "Media Vega", ubicado en jurisdicción del municipio de la paz, corregimiento de San José de Oriente, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con predio del señor **PEDRO JOAQUIN SIERRA Y PABLO LOPEZ** camino en medio. **SUR:** Con predios del señor **CARLOS MANUEL ARAUJO Y ANTONIO DURAN**. **ESTE:** Con predios del señor **MANUEL JOSE GUERRA, ENRIQUE CARRILLO, ETANISLAO LOZANO Y PEDRO BECERRA**. **YOESTE:** Con predios de **JULIO R. OÑATE**. El predio de mayor extensión, cuenta con la Matricula Inmobiliaria No 190-37121, oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar. El anterior predio hace parte y conforma una sola finca de propiedad de mi mandante.-

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE AL DEMANDADO A RESTITUIR**, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante, el inmueble mencionado, compuesto por el predio descrito en el numeral anterior, el cual hace parte de uno de mayor extensión de propiedad de mi mandante.-

← **TERCERO:** Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño pudiere haber percibido con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble.

nooga la prescripción.

No se obliga a restituir.

CUARTO: Que el demandante no esta obligado, por ser el demandado poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del código civil.

QUINTO: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme ala conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Titulo Primero del Libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de matricula inmobiliaria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

OCTAVO: Que se condene al demandado en costas y costos del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE**, adquirió mediante contrato de compraventa debidamente registrado, el predio anotado en el numeral primero (1), del acápite de las pretensiones. El inmuebles en referencia fue adquirido mediante la escritura publica No 472 del primero (1) de diciembre de 1.976, otorgada en la notaria única del Municipio de Robles, hoy municipio de la Paz, Cesar, siendo vendedor en dicho acto jurídico los señores **ALICIA OÑATE DE URIBE, ALICIA, WILSON, LUCIA, EDUARDO, ALBERTO URIBE OÑATE Y MARTHA URIBE DE MOLANO.**-

SEGUNDO: Mi mandante venia ejerciendo su derecho de dominio, propiedad y posesión en forma personal, para lo cual contrato como su trabajador al señor **ADRIANO TORO PABON**, quien luego de largos años y debido a hechos de orden publico, que mas adelante se relacionaran, pretendió de mala fe y en forma ilegal, entrar a desconocer que se le dio la mano para que trabajara, valiéndose inclusive del apoyo de grupos alzados en armas, pretendiendo desconocer los derechos de mi poderdante, para apropiarse mediante el modo de adquirir el dominio de las cosas de la prescripción, la cual no le fue concedida judicialmente, precisamente por no reunir los requisitos legales de poseedor.-

TERCERO: Es un hecho completamente notorio exento del tema de prueba, la situación de orden publico vivida en el departamento del Cesar, y muy especialmente en esta región de San José de Oriente donde queda ubicado el predio de propiedad de mi poderdante, y encontrándose en calidad de trabajador el señor **ADRIANO TORO PABON**, en esos momentos dificiles y álgidos donde imperaba la ley del mas fuerte y de las armas, comenzaron las amenazas, intimidaciones y chantajes contra el señor **MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE** hasta el punto de haber sido secuestrado, con lo cual se le dificultaba estar al frente de su predio, en el cual laboraba el señor **ADRIANO TORO**

PABON, predio este que se encontraba totalmente acondicionado para los cultivos de cacao que ya estaban establecidos en sus primeras cosechas, tenía riego por gravedad, y riego por ductos contaba con una casa elevada, batería sanitaria, lavadero, cocina con estufa, piezas para los servicios y el beneficio del cacao. Tenía sus potreros y divisiones con buenas cercas y todo se encontraba bien acondicionado, contaba con energía eléctrica con postes y redes para el suministro de dicho servicio dentro del predio, hasta cuando llegaron los invasores organizados y apoyados por la guerrilla como lo narra mi patrocinado y se tomó los predios de la media vega, entrando a desconocer **Toro Pabón**, la propiedad de mi patrocinado, tanto del terreno como de todo lo que en él se encontraba, haciéndose respaldar por el grupo insurgente ya mencionado. Para efecto de lo anterior en el acápite respectivo, relacionare las pruebas tanto del secuestro, como de las otras denuncias instauradas por mi poderdante.

CUARTO: Así las cosas, el señor **ADRIANO TORO PABON**, prosiguió en el predio, aprovechándose de la imposibilidad de llegar a la misma el señor **RODRIGUEZ DUARTE**, no significando con ello que hubiesen abandonado el inmueble con animo de que otra persona se apropiase del mismo ni mucho menos, sino que fueron situaciones que se dieron por motivos de fuerza mayor pero el seguía ejerciendo el dominio y la posesión, siendo cosa diferente el hecho de pretender el señor **TORO PABON** de poseer de mala fe, cuando el *solamente era un trabajador, tal como fue reconocido en el juicio de pertenencia*, en donde no le prosperaron las pretensiones a dicho poseedor de mala fe.

QUINTO: Lo anteriormente narrado, fue objeto de litis dentro de un proceso de pertenencia, impetrado por el señor **ADRIANO TORO PABON**, quien pretendió usucapir de mala fe un predio ajeno que su dueño no había abandonado, y si el demandante en aquella acción, quiso aprovecharse de una situación ilegal, por cuanto no reunía los requisitos suficientes para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. El proceso en mención se adelanto en el **juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar**, pero luego continuo su trámite judicial ante el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta misma ciudad**, correspondiéndole el radicado 0594-2011, el cual fue objeto de sentencia definitiva el día 22 de Marzo de 2013, la cual no fue objeto de apelación, quedando debidamente ejecutoriada la providencia emitida por el **Juzgado Segundo de descongestión Civil del Circuito** donde se desestimaron por completo las suplicas de la demanda.

SEXTO: Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su titulo inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este circulo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No: 190-37121.

SEPTIMO: El señor **ADRIANO TORO PABON**, se encuentra en la actualidad ocupando el bien de mala fe, pues es el actual poseedor del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar.

Al Sr. Pabon
Calle

86

Afirmo que el señor **TORO PABON**, es poseedor de mala fe, para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar e incluso para que se ordene la entrega de dicho bien.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el preámbulo y los artículos 2, y 58 de la Constitución y los artículos 665, 669, 673, 739, 946, 950, 952, 957, 959, 969 y concordantes del Código Civil; 16, 19 a 23, 75, 77, 396 y siguientes, y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- La escritura pública No 472 del día primero (1) de diciembre de 1.976, mediante la cual fue adquirido a través de compraventa, el predio denominado "LA MEDIA VEGA" con folio de matrícula inmobiliaria No 190 - 37121, por parte del demandante.-
- Tenga señor juez como prueba "LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA Y SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR, CESAR, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA INSTAURADO POR ADRIANO TORO PABONCONTRA MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE. LA SENTENCIA SE ANEXA DEBIDAMENTE AUTENTICADA POR EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO DE DICHO PROCESO".
- Anexo fotocopia de la denuncia penal instaurada el 08 de Abril de 1992, por Miguel Antonio Rodríguez Duarte por delitos de incendio y hurto calificado formulada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz Cesar.
- Denuncia colocada ante el despacho del señor Alcalde Municipal de la Época, señor Hernán Morón Araujo, donde mi poderdante da cuenta a este, de la invasión de que está siendo objeto su predio la Media Vega.
- Certificado de Tradición y Libertad del predio la Media Vega con matrícula 190-37121.
- Poder para actuar.

TESTIMONIALES COMO PRUEBA TRASLADADA:

Solicito respetuosamente al despacho incluir como prueba trasladada los testimonios de los señores:

87

JORGE MANUEL FLOREZ MENECEZ
JUAN DE JESUS DONADO
JOSE MANUEL HERRERA
LAUREANO MACIAS

Los anteriores rindieron declaración jurada en el proceso de pertenencia instaurado por **ADRIANO TORO PABON** contra **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE**, el cual se adelanto y fue concluido con sentencia ejecutoriada, en **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR**, bajo el radicado No 594-2011.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación, con el concurso de peritos de la lista oficial de su despacho, con el objeto de constatar: 1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandado, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría se sirva ordenar interrogatorio de parte al demandado **ADRIANO TORO PABON** y aquellos que aduzcan su condición de poseedores una vez notificada la presente demanda.

PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS

Las probanzas solicitadas y aportadas son pertinentes e idóneas, no solo para demostrar la titularidad del derecho real de dominio de mi mandante, sino, para demostrar los hechos referidos en esta demanda.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, regulado en el código de Procedimiento Civil en los artículos 396 y siguientes.

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía, la cual estimo en superior a los **mil millones de pesos (\$1000.000.000.000)**, es usted competente, señor juez, para conocer de este proceso.

ANEXOS

- Me permito anexar los documentos aducidos como prueba.
- Poder para actuar.
- Copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para el archivo del juzgado.
- Certificados de Libertad y Tradición expedidos por la Oficina de Instrumento Públicos de Valledupar, correspondientes al predio que conforma el inmueble a reivindicar.
-

- Anexo declaración extraprocetal rendida ante el Notario Tercero del Circulo de Valledupar por Miguel Antonio Rodríguez Duarte.

AMPARO DE POBREZA

Con fundamento en declaración extraprocetal rendida por el señor Miguel Rodríguez Duarte, ante el Notario Tercero del Circulo de Valledupar, solicito al señor Juez el Amparo de Pobreza en favor del demandante Rodríguez Duarte, ya que como bien lo manifiesta en su jurada a la fecha no tiene vinculación laboral con persona jurídica o natural alguna, no percibe pago de salaros, ni pensión de ningún tipo, ni tiene rentas propias o bienes de fortuna, por lo tanto en la actualidad no cuenta con respaldo económico y/o capacidad de pago para sufragar el arancel judicial estipulado en resiente ley de la república. Para tal efecto me permito anexar dicha declaración extraprocetal en original

NOTIFICACIONES

El demandado las recibirá en la calle 28 N° 22-64 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar.

El demandante las recibirá en la Carrera 18E N° 21-43 Barrio Primero de Mayo de esta misma ciudad.

El suscrito apoderado las recibiré en la calle 14 No 14 - 33 oficina 103 de la ciudad de Valledupar

Del señor juez atentamente,



RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES
 C.C. No 12.546.885 de Santa Marta.
 T.P. No 42.839 del C.S.J.

89

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

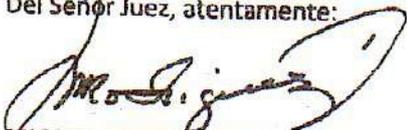
Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO DE MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE contra ADRIANO TORO PABON.-

MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.131.557 de Valledupar, a usted respetuosamente me dirijo para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES, también mayor de edad, de esta misma vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No 12.546.885 de Santa Marta y signatario de la tarjeta profesional de Abogado No 42.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso REIVINDICATORIO, contra ADRIANO TORO PABON, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.442.802 de El Carmen Norte de Santander.-

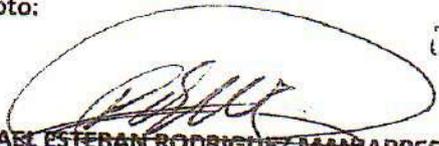
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, reasumir, acordar, notificarse de todas las providencias en mi nombre, renunciar, conciliar, interponer y sustentar recursos, presentar y participar en la practica de pruebas y en general queda investido de todas aquellas facultades que beneficien mis intereses, y en especial a las que se refiere al artículo 70 del C. de P.C.-

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica al Doctor RODRIGUEZ MANJARRES, en los términos y efectos del presente poder.

Del Señor Juez, atentamente:


MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE
C.C. No 5.131.557 de Valledupar.

Acepto:


RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES
C.C. No 12.546.885 de Santa Marta
T.P. No 42.839 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERE JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
VALLEDUPAR
14 MAYO 2013
Rodriguez Duarte Miguel Antonio
5131557
Depto. Val. par

pretensiones de la demanda, manifestando que el 1^{er} y 4^{to} hecho no son ciertos, que el 2^{do} y 3^{er} son ciertos en parte; por otra parte se realizaron las publicaciones a personas indeterminadas mediante edictos emplazatorios de conformidad con el Art. 407 del C. de P.C, quienes no comparecieron al proceso, por lo cual, se les designó curador ad-litem, con quien se efectuó la notificación del auto admisorio y en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda, no controvertiendo los mismos y no oponiéndose a las pretensiones.

En fecha 04 de Octubre de 2012 se celebró audiencia de Conciliación saneamiento, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas, según el decreto 2303 de 1989 en donde el juzgado abrió el proceso a pruebas y vencido dicho término mediante providencia del 09 de febrero de 2012, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, ocasión en la cual las partes hicieron uso de dicha facultad para exponer sus argumentaciones finales en torno al debate que ocupa nuestra atención.

Evacuado el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

No merece reparo alguno, los llamados presupuestos procesales, indispensables para el regular y normal desarrollo del proceso, como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma. De otra parte no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte el juicio, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

En el presente proceso se pretende por el demandante ADRIANO TORO PABÓN, que se les reconozca el derecho de dominio que tienen sobre el predio rural de 16 hectáreas descrito precedentemente y que pertenece a MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ DUARTE, con fundamento en la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio.

Veamos si se reúnen los presupuestos axiológicos para que prospere la prenotada pretensión.

Al tenor de los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 de la ley sustantiva civil, son presupuestos de la acción: 1) Que se trate de un bien que sea prescriptible; 2) Que el

Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que anteceden el Juzgado examinará los elementos de convicción obrantes en el expediente.

1.-) A propósito del primer requisito, no existe duda alguna de que el inmueble relacionado en el *petitum* de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapación, debido a que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles.

2.-) Referente a la posesión material de la demandante segundo de los requisitos, debemos indicar, que la posesión, conforme a las voces del artículo 762 del estatuto sustancial civil, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño de donde se distinguen como elementos esenciales el corpus, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el animus, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída.

Como premisa inicial encuentra el despacho que el presunto prescribiente ADRIANO TORO PABON, afirma que viene ejerciendo actos posesorios sobre el bien que pretende prescribir, desde el año de 1985 y que por tal razón al sumar el tiempo desde esa fecha hasta la actualidad se demuestra que ha cumplido con los requisitos para hacerse merecedor de dominio del bien que hoy posee.

Por otra parte y de manera adversa la parte accionada señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, asevera que el señor ADRIANO TORO PABON, nunca entró al predio en calidad de poseedor, en vista a que éste llegó como su trabajador y si comenzaría una posesión sobre el predio sería a partir de 1991 año en el señor TORO PABON comenzó a desconocer el trato de entregar el 50% de las cosechas que se dieran en el predio, es decir, acepta que en la actualidad el actor es poseedor del predio a usucapir.

De igual manera obran en el proceso declaraciones juradas rendidas por TOMAS ANTONIO RANGEL RODRIGUEZ, ALCIDES SANJUAN ARENGAS, ALVARO ALVAREZ MORA, AMPARO YANETH CARVAJALINO PAEZ, ELIBARDO GOMEZ DUARTE, JUAN DE JESUS DONADO, LAUREANO MACIAS, quienes afirman que el señor TORO PABON, en la actualidad se encuentran poseyendo el predio, punto en lo que no existe discusión entre las partes, porque como se dijo anteriormente el demandado en la contestación de la demanda, acepta que el actor está en posesión del bien a partir del año 1991, por lo tanto se encuentra demostrado este requisito.

3.- El punto álgido en el cual difieren las partes, es en la fecha en que el demandante ADRIANO TORO PABON entró a poseer el bien, es así como éste afirma que lo posee desde el año 1965, mientras que el demandado MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE asegura que fue a partir de 1991.

Esta divergencia de criterios, expresados por cada una de las partes configuran el siguiente problema jurídico: ¿Demostró el señor ADRIANO TORO PABON que entró al predio que hoy pretende prescribir en calidad de poseedor en el año 1985?

Es importante resolver este problema jurídico, puesto que la respuesta al mismo nos determinará si se cumple con el tercer requisito, es decir, si la posesión se prolongó por el tiempo exigido por la ley.

Para el despacho el señor ADRIANO TORO PABON no ingresó al predio como poseedor en el año 1985, sino con un título de mera tenencia, una especie de comodato precario o relación laboral que resulta confirmado por las prueba testimoniales arrimadas por las partes al proceso (folios 117, 120, 123, 140,160, 171 ,172 y 117 cuaderno No. 1) y solo en el año 1992 que desconoció al señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE como dueño del predio, tal como lo señala éste en la contestación de la demanda, mutó o cambió éste título al de poseedor.

En principio, la mera tenencia es inmutable y no genera posesión, no obstante lo anterior, el artículo 2531, inciso 3^o, permite a un tenedor transformarse en poseedor siempre que no hubiere reconocido dominio en favor del propietario en los últimos veinte años y que la posesión carezca de violencia, clandestinidad e interrupción. (Norma vigente para la época de los hechos)

“La llamada interversión de la mera tenencia en posesión, no es una transformación de la primera en la segunda, sino tan solo una cesación de la primera, y una iniciación inmediata del fenómeno posesorio, pero, sin que pueda computarse en el término de este, el término de duración de la mera tenencia.

Sólo concluida la mera tenencia, por el desconocimiento expreso o tácito del derecho ajeno, puede empezar a contarse el lapso de la posesión. Pero, en este caso, y aun cuando se admita prueba en contrario, la posesión se presume de mala fe. No ocurre igual cuando

ella se ha iniciado a cualquier otro título, pues en estos casos eventos, quien pretende que la posesión es de mala fe, tiene la carga de la prueba.”¹

Es prudente recordar lo enseñado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando sobre tales aspectos expuso:

“Es indiscutible que la ley tolera que el mero tenedor cambie su posición jurídica de tal por la de poseedor, pero es del mismo modo palmario que esta **interversion no pueda tener eficacia sino desde el momento en que el tenedor, rompiendo por sí y ante sí todo nexo jurídico con la persona de quien deriva su título de mera tenencia, se revela expresa y públicamente contra el derecho de ésta, desconociéndola desde entonces su calidad de señor y empezado una nueva etapa de señorío ejerciendo no solo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia.**

No basta, pues, para que de inmediato se produzca la interversion del título, que, por ejemplo, el inquilino deje de pagar por cualquier causa los cánones de arrendamiento. **Necesario es que su voluntad de cambiar su posición jurídica se exteriorice con actos inequívocos de rebeldía contra el derecho del dueño, de tal manera que a los ojos del público en general aparezca que los actos de explotación económica del bien se ejercitan a título de poseedor y no a título de mero tenedor como con anterioridad ocurría”²**

De acuerdo con las pruebas obrante en el proceso, analizadas estas en conjunto de acuerdo con la sana crítica, llevan a esta operadora judicial al convencimiento de que el actor ingresó a predio “La Media Vega” como mero tenedor, es decir, sin el ánimo de señor y dueño sobre el bien, ya que desde un principio el señor ADRIANO TORO PABÓN, fue trabajador del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, propietario del bien, así lo dejan ver las declaraciones de ELIBARDO GOMEZ DUARTE, JUAN DE JESUS DONADO, LAUREANO MACIAS, JOSE MANUEL HERRERA, JORGE MANUEL FLOREZ MENESES y de las mismas partes MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE Y ADRIANO TORO PABON, que señalan que éste último, ingresó al predio que hoy pretende usucapir como trabajador, en calidad de amediero, compartiendo el 50% de los frutos percibidos por las cosechas de cacao, aguacate, maíz etc., con el señor MIGUEL ANTONIO.

12

Así vemos como ELIBARDO GOMEZ DUARTE Y JUAN DE JESÚS DONADO, testigos citados por el actor, aceptan que el señor ADRIANO TORO PABÓN, llegó al predio solicitado en prescripción, en calidad de trabajador del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, hecho que también lo confiesa el actor cuando en su interrogatorio afirma "El me metió allá, si en calidad de amediero, uno haciendo todos los gastos de la finca y dándole al patrón la mitad...", y cuando se le preguntó hasta cuando había entregado utilidades al señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, señaló: "Yo no me acuerdo"

Pese a que el actor en un principio había ostentado la calidad de tenedor del predio, nada dijo en la demanda como tampoco en el traslado de las excepciones, por el contrario a sabiendas de tener conocimiento que en algún tiempo había tenido tal calidad, solicitó que se probara, desconociendo que de acuerdo con el artículo 71 de C.P.C., las partes tienen el deber de proceder con lealtad y buena fe.

Teniendo en cuenta la actitud que ha asumido la parte actora, para el despacho tampoco es creíble que no recuerde desde que fecha desconoció la calidad de señor y dueño que tenía RODRIGUEZ DUARTE.

Para el despacho, esta relación laboral o de ganancias compartidas se desarrolló de acuerdo con el demandado y los testigos JUAN DE JESUS DONADO, JOSE MANUEL HERRERA, JORGE MANUEL FLOREZ MENESES desde el año 1985 hasta el año de 1992, cuando un grupo al margen de la ley invadió las tierras de MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ. A partir de esa fecha, de acuerdo con los testimonios, la posesión de ADRIANO TORO PABON ha sido de manera exclusiva, ello se entiende así cuando afirman que "desde ahí el quedo posesionado". Es decir, que su posesión ha sido independiente, personal y autónoma. - Volante Fe

Así las cosas, se tiene que la mera tenencia que venía ejerciendo el señor ADRIANO TORO PABON al ser trabajador y compartir la mitad de los frutos de las cosechas con el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, se mutó o cambió su título a una posesión exclusiva, en el año 1992.

4º-) En cuanto al tercero de los requisitos que la posesión sea por el término establecido por la ley, es preciso anotar que cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como fundamento de la declaración judicial de pertenencia sobre bienes que por su misma naturaleza no están excluidos de ser ganados por dicho modo, al prescribiente le corresponde acreditar plenamente la posesión pública y pacífica del bien, por un tiempo determinado.

13
El Código Civil en su artículo 2532 modificado por la ley 791 de 2002, señala que:

"El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo (sic) persona y no se suspende a favor de los enumerados (sic) en el artículo 2530."

Antes de la modificación realizada el artículo señalaba:

"El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona,..."

En este evento es pertinente darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, que dice:

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una nueva ley, y que no se hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir."

El actor en su demanda invoca la norma anterior que exigía un tiempo de 20 años, teniendo en cuenta que la nueva ley a la presentación de la demanda no había comenzado a regir.

Como se dijo anteriormente, desde el año 1985 hasta 1992, el título que ostentaba el actor sobre el predio, fue de mero tenedor y solo hasta el año de 1992 fecha en la que el grupo al margen de la ley invade las tierras del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ es que su posesión mutó a una posesión exclusiva.

Del año de 1992 al 28 de enero de 2009 que se presentó la demanda, no habían transcurrido el término exigido por el citado artículo, no cumpliéndose así el término de los 20 años de la posesión extraordinaria de dominio el cual estipula la ley y que necesita el demandante para reclamar su derecho, por lo que dicha pretensión está llamada al fracaso.

En síntesis, no demostrando la posesión por el lapso de tiempo establecido por la ley indispensable para adquirir un bien inmueble por prescripción, conduce este hecho a que sean negadas las pretensiones del actor.

El despacho no se pronuncia sobre la objeción al dictamen pericial, habida cuenta que no hubo necesidad de valorar dicha prueba para tomar esta decisión.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Descongestión De Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

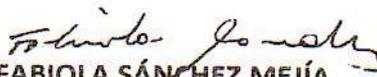
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.800.00 equivalentes al 12% del valor de las pretensiones contenidas en la demanda, que se incluirán en la liquidación de las costas.

CUARTO: Ténganse como honorarios definitivos del curador ad-litem la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el proceso y devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA SÁNCHEZ MEJÍA

JUEZA

Luis g.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

17
39

Página: 1

Nro Matrícula: 190-37121

Impreso el 8 de Agosto de 2013 a las 08:32:31 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 190 VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: LA PAZ(ROBLES) VEREDA: LA PAZ(ROBLES)
FECHA APERTURA: 4/6/1986 RADICACIÓN: 86-3522 CON: CERTIFICADO DE 30/5/1986

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: 00-2-002-076

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

PREDIO RURAL, CON UNA EXTENSION DE 400 HECTAREAS. COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, PREDIOS DE PEDRO JOAQUIN SIERRA Y PABLO LOPEZ CAMINO EN MEDIO, SUR, CON PREDIOS DE CARLOS MANUEL ARAUJO Y ANTONIO DURAN, ESTE, PREDIOS DE MANUEL JOSE GUERRA ENRIQUE CARRILLO Y ETANISLAO LOZANO Y PEDRO BECERRA Y OESTE, PREDIOS DE JULIO R. O/ATE.- MAT. 82 TOMO 11 DE ROBLES.

COMPLEMENTACIÓN:

1.- LA SE/ORA ALICIA O/ATE URIBE.- ADQUIRIO UNA PARTE DE ESTE PREDIO POR COMPRA DE DERECHOS HERENCIALES QUE LE CORRESPONDIERON A SU HIJO JESUS URIBE O/ATE, POR MEDIO DE LA ESC.#219 DEL 04-03-75, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 08-11-76.- 2.- LA VENTA ANTERIOR FUE ACLARADA EN CUANTO A LA OMISION DE LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES VENDIDOS, SEGUN CONSTA EN LA ESC.#1.781 DEL 04-11-76, REGISTRADA EL 08-11-76.- 3.- LA SE/ORA ALICIA MARIA O/ATE DE URIBE, ALBERTO URIBE O/ATE, MARTHA URIBE O/ATE, EDUARDO URIBE O/ATE, ALICIA URIBE O/ATE, WILSON URIBE O/ATE, LUCIA URIBE O/ATE Y JESUS URIBE O/ATE.- ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DEL CAUSANTE SR. JESUS URIBE CORREA, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 05-03-71, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 27-07-71, PROTOCOLIZADA POR LA ESC.#852 DEL 20-06-74, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 24-10-74.- 4.- EL SE/OR JESUS URIBE CORREA.- ADQUIRIO ESTE PREDIO POR PRESCRIPCION, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 16-12-64, DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR REGISTRADA EL 18-12-64, PROTOCOLIZADA POR LA ESC.#6 DEL 09-01-65, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 28-04-65.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) SIN DIRECCIÓN. " LA MEDIAVEGA "

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 17/1/1977 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 472 DEL: 1/12/1976 NOT.UNICA DE ROBLES VALOR ACTO: \$ 318.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: O/ATE DE URIBE ALICIA

DE: URIBE O/ATE ALICIA

DE: URIBE O/ATE WILSON

DE: URIBE O/ATE LUCIA

DE: URIBE O/ATE EDUARDO

DE: URIBE O/ATE ALBERTO

DE: URIBE DE MOLANO MARTHA

A: RODRIGUEZ DUARTE MIGUEL ANTONIO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 19/8/1988 Radicación 5434
DOC: ESCRITURA 2585 DEL: 16/8/1988 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA INDETERMINADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

40 18

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 190-37121

Impreso el 8 de Agosto de 2013 a las 08:32:31 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PERSONAS INDETERMINADAS
A: RODRIGUEZ DUARTE MIGUEL ANTONIO CC# 5131557 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 50021 impreso por: 50021
TURNO: 2013-190-1-49187 FECHA: 8/8/2013
NIS: +Gi199mo6yowg0ErCrz/RpX5Y3nRS8cdWJ7Nt+WXCqMcbwtQIRRJXw==
Verificar en: <http://192.168.202.25:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: VALLEDUPAR

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL ANA MEJIA ARAUJO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

DEMANDA FAMILIAR DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE. - Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.131.557 de Valledupar.

En La Paz, Cesar, a los ocho (8) días del mes de Abril de mil novecientos noventa y dos (1.992), compareció al Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE, con el fin de formular denuncia en materia penal en averiguación por los delitos de INCENDIO y FUERTO CALIFICADO. En tal virtud, la señora Juez por ante su Secretaria le recibió el juramento con las formalidades de los artículos 157 y 158 del C. de P. P. y leyéndole el 172 del C. P. por cuya gravedad prometió decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la denuncia que va a formular y excuso: Mi nombre es como dije antes, de cincuenta años de edad, casado, de profesión agricultor y alfabeto. PREGUNTA: Sirvase hacer un relato claro y preciso de los hechos materia de su denuncia? RESPUESTA: El día quince de Octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), puse demanda en el Despacho del señor Alcalde por Invasión, daños y robos, en la finca denominada La Media Vega, en el Corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción de este mismo Municipio, no tengo información de que se haya hecho alguna investigación, mucho menos que se haya sancionado a alguien por estos mismos hechos, hay constancia de que solicité protección polici-va en el tiempo correspondiente y como estos hechos han continuado al punto que he tenido que mal vender todos mis animales y los administradores de mi finca ya no soportar la presión de los señores invasores, hoy me presento a este Despacho para demandar por los hechos que como dije se han continuado, la semana pasada día lunes treinta se le informó a mi administrador señor ARMANDO ANAYA VENERA, que sacara los animales de un potrero que está a la faja del río Chirlaymo, porque los señores invasores iban a tomar esas tierras, en efecto en ese día se incendiaron esa parte de los predios donde había cultivo de plátano y cacao, que este año no hemos existido porque todo lo que se cosecha se lo roban, el incendio se propagó y se quemaron gran parte de los lienzos y un cultivo de cacao que estaba al lado, también cogió

(24) 20

después, afortunadamente, el señor ADRIANO TORO, quien atiende esa parte de cultivos, cuando vió el incendio lo sofocó con los obreros que tenía y alcanzaron a sofocar el fuego, de otra manera se hubiera cuasado toda la extensión del cultivo de cacao. Es de anotar que se trata del mismo líder ELIAS MCGOLLON BARBOSA, con otros sujetos más de la antigua invasión que están dirigiendo una nueva invasión en otros predios de la misma finca. No puedo asegurar que fué el señor ELIAS MCGOLLON, quien tiene por sobre nombre NAIN, pero él me dice haber visto a otros señores ese mismo día en los predios de la referencia. Los daños están calculados en UN MILLON DE PESOS y en el día de hoy estuve hablando con los invasores y gran parte de ellos no están de acuerdo con estas acciones, sin embargo se aseguró que esta nueva acción fué tratada en una reunión con los invasores, el señor MCGOLLON, afirma que ellos fueron colocados en esos predios de la finca LA MEDIA VEGA, por uno de los Comandantes del Ejército de Liberación Nacional, algunos de los invasores manifiestan que no tenían conocimiento de esto y en una oportunidad yo me entrevisté con uno de los Comandantes de la Guerrilla y él me afirmó que ellos sí habían dirigido las acciones de la Toma de la finca de CUATROCIENTAS hectáreas de mi propiedad en la región de Los Andes, más arriba de este predio, pero que en esta nueva invasión no han tenido que ver, desde luego no hay credibilidad de estas palabras y todos estos hechos delictivos deben ser materia de investigación. Soy un ciudadano honesto que desde el año mil novecientos cincuenta y cinco vengo trabajando en este Corregimiento de San José de Oriente para hacer lo que tenía que hacer, porque ahora parece que nada tengo y he perdido treinta y siete años de trabajo, he sido objeto de voloteo por parte de la delincuencia común y de la guerrilla, me han atracado tres veces y también estuve secuestrado, solicito que se me atiendan mis querrelas. Eso es todo. PREGUNTADO: Que número de personas se encuentran invadiendo el predio de su propiedad? El señor NAIN MCGOLLON, asegura que hay sesenta y tres familias, su verdadero nombre es ELIAS MCGOLLON, y se encuentra actualmente en la finca invasor, sin embargo yo no vi esa cantidad de familias que él dice, yo como unas dieciséis o veinte familias. PREGUNTADO: Que más desea agregar o corregir o enmendar a la presente declaración? CONTESTO: Más nada. No

los que en ella intervinieron, desues de leida y aprobada.-

La Juez,

[Handwritten Signature]
JUEZ PESTRE

El denunciante,

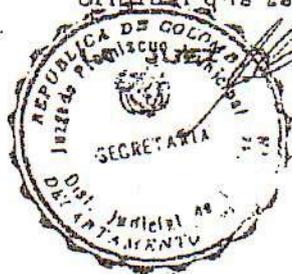
[Handwritten Signature]
RICHIEZ ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
MARIA L. DE CAMARA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DEL MUNICIPAL DE LA PAZ

La anterior fotocopia es fiel copia del original que se tuvo a la Vista.



[Handwritten Signature]

40.- La finca en su totalidad se encuentra atendida por mis trabajadores y en plena producción, por lo que se desprenden que esta invasión perturba y entorpece el normal desarrollo de mis actividades económicas; en el área de esta finca se encuentran perfectamente distribuidas en diferentes puntos de la misma (4) cuatro casas de habitación con sus diferentes dependencias y servicios y habitadas cada una de ellas.

50.- El predio en mención consta de una extensión territorial de cuatrocientas (400) hectáreas, cuyos linderos actuales son: Norte; con tierras del señor MIGUEL LOPEZ, Sur; con tierras del señor BELARMINIO JAIMES, SALVADOR DONADO y SAMUEL MEDINA; por el Oriente; Barrio Betania, tierras del Colegio Cooperativo; Occidente, tierras del señor EDAIN RAMIREZ y la señora MARTHA DUARTE.

FUNDAMENTOS:

En vista de los anteriores hechos y teniendo como base lo dispuesto por el Código Departamental de Policía en el Título 2o., Capítulo 1o. Arts. del 282 al 286.

Muy comedidamente, solicito a Usted, señor Alcalde tome las medidas del caso y se subsane esta perturbación en una propiedad legalmente constituida y reconocida.-

Del señor Alcalde,

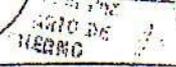
Atentamente,

MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE.-
C.C.No.5'131.557 de Valledupar.-

Anexo: Fotocopias Autenticadas del Título de Propiedad.-

Hoy 7 NOV. Se insertan los nombres de los presuntos Invasores de la presente finca.

Recibido Oct. 15/91 - [Signature]



DILIGENCIA DE TESTIMONIOS

En Valledupar a doce (12) de julio de dos mil once (2011), siendo la hora de las diez (10:00) de la mañana, compareció al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el señor JORGE MANUEL FLOREZ MENESES, quien se identificó con la c.c. No. 12.724.900 de Valledupar, con el fin de rendir una declaración que de él se solicita dentro del proceso Ordinario de Pertenencia Radicación 2009-00031, seguido por ADRIANO TORO PABON contra MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS. Compareció a la diligencia los apoderados de las partes RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES, quien se identificó con la c.c. 12.546.885 y T.P. 42.839 del CSJ, apoderado judicial del demandado, HENRY JOSE MANJARES DAZA, identificado con c.c. 77.010.006 y T.P. 157.242 DEL csj. El señor juez, en asocio de su secretaria se constituyó en Audiencia Pública y le tomó el juramento legal de rigor a la declarante, el cual prestó formalmente prometiendo decir verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY. CONTESTO. Me llamo como viene dicho, JORGE MANUEL FLOREZ MENESES, estado civil casado, edad 56 años, empleado, grado de instrucción tecnológico, residente en la Carrera 4 F No. 21 - 55 Barrio Candelaria Sur, Valledupar, sin generales de ley con las partes.

PREGUNTADO: El señor Juez le puso en conocimiento al declarante el objeto de su declaración y le solicita que haga un relato detallado de los hechos objeto de su declaración de conformidad al art. 228 inciso 2º. del C. de P. C. a lo que manifestó: Bueno si conozco al señor, como le decimos el hermano Toro, se que se llama Adriano Toro, lo conocí por allá por los años, 84 u 85, cuando el llegó a trabajar como obrero del señor Miguel Rodríguez, jornalero, así se le dice por allá, en el lugar conocido como El Silencio, así le decimos al predio que esta en ubicado en La Media Vega, cuando los señores que comenzaron a trabajar y plantaron los cultivos de cacao Aguacate y otros frutales que es lo que hay ahí, fueron los señores Uplano Donado y el señor Carlos Julio Navarro, luego estuvo el señor Arsenio García, ellos eran los administradores de ese lugar, llegó el hermano Toro, a trabajar como obrero en varias cosas que se hacían ahí, luego cuando sale el administrador don Miguel le da la oportunidad para trabajar con él como amediero, es aquel que le da el cincuenta por ciento del producido al dueño, eso es lo que quiere decir, le da a medias,. Bueno hasta que llegaron los problemas de los grupos alzados en armas, este negocio lo hicieron ellos entre el 92 y 93, el respondió al entregarle a don Miguel Rodríguez, la mitad de la cosecha, hasta ahí él respondió, luego manifestó que no podía seguir entregándole a don Miguel la mitad que le correspondía a él el cincuenta por ciento del producido porque la guerrilla se lo prohibió, lo que le manifestó la guerrilla es que no le entregara ni una pepa más de nada. Eso es lo que el señor Toro le manifestó al señor Miguel Rodríguez y a mi me consta eso porque yo era el que levantaba las cosechas de allá yo era que conductor de Miguel Rodríguez, pues como trabajador de confianza de él tenía toda la autoridad y facultad de ir, llevar y traer mensajes, razones, que se debía hacer, cosas así que él me encomendaba y también dejo claro que dejé de ir por allá porque también recibí amenaza de los mismo grupos guerrilleros, al igual que don Miguel, tuvo que salir por presión de guerrilla, el fue obligado a eso, quiero decirle que yo comencé a trabajar con don Miguel Rodríguez en las fincas Las Nubes y El Placer, ubicado en la vereda la Laguna en los años 70 y 71, fincas que están invadida también por grupos guerrilleros. Quiero decirle que como obrero de Miguel, gocé de una confianza que me brindaron por muchos años, me desvinculé para comenzar a trabajar en la Organización Eclesiástica con la cual trabajo en el año 2008, a fines y no he dejado siempre he estado vinculado porque cuando me invita a su finca a mirar las cosas como están por allá entre esa que está en problema conozco totalmente la historia, que se ha manejado en ese lugar. Creo que al hermano Toro, como venimos diciendo, le marcharon las cosas muy bien hasta que respondió con la mitad de lo que le correspondía entregarle a Don Miguel, la mitad de la cosecha, compró casa en Valledupar, cuando él recibió el lugar donde está viviendo, todo lo recibió muy bueno, una buena casa, carpintera hasta el mismo patio de la casa, plantio, buenos plantios,

luz eléctrica, don Miguel hizo una cocina de unas hornillas que trajo de por allá de Bucaramanga con tal de que estuviera bien organizado y se viera bonito el lugar del silencio, eso es una área de unas cuatro (4) hectáreas, aún don Miguel le daba garantías a él de que sembrara, algo, entre esos, sembraba maíz, yuca, frijol y también le digo como amigos, yo me beneficié de eso porque él me regalaba y me ratifico en lo que he dicho, don Miguel no abandonó sus predios, fue obligado a hacerlo por presión de guerrillas, fue amenazado por muchos de ellos y hasta secuestrado por los grupos guerrilleros y como trabajador de su confianza se dieron cosas de papeleo, cosas como también conservé manejé de pronto para aclarar algunas cosas más adelante que se podían presentar, yo hice, guardé una vez un documento que tengo por aquí, la copia. Deja constancia el despacho que el declarante exhibió un documento denominado anexo No. 4 declaración juramentada. La Paz 19 de marzo de 2008. Señores Instituto colombiano de Desarrollo rural. INCODER Distrito Capital. Firmado por las partes Miguel Antonio Rodríguez Duarte y Adriano Toro Pabón, y se le devuelve dicho documento, por cuanto no lo va a anexar al expediente. Y continúa su exposición: PREGUNTADO: Desde cuando conoce a Miguel Rodríguez Duarte. CONTESTO: comencé a trabajar con don Miguel desde el año 70 al 71 y todavía no nos hemos desvinculado, seguimos unidos. PREGUNTADO: Diga si cuando Adriano Toro Pabón entregaba el porcentaje a Miguel Rodríguez y cuando posteriormente dejó de entregar el porcentaje del cincuenta por ciento de las diferentes cosechas recolectada, que actitud tomó Miguel Rodríguez. CONTESTO: La actitud de don Miguel fue de reconvenirle por lo que había dejado de hacer, luego el señor o el hermano Toro, manifiesta que la guerrilla lo presiona a que no le entregue nada. PREGUNTADO: En las diferentes pruebas testimoniales que militan en este proceso, no existe constancia alguna de que el señor Adriano toro la guerrilla le prohibió seguir entregando el cincuenta por ciento de la cosecha recolectada a Miguel Rodríguez, que tiene que decir. CONTESTO: Si se lo prohibió, porque él fue invitado, a ciertos lugares para informarle la situación de que no lo hiciera. PREGUNTADO: Sabe en que condiciones quedó Adriano Toro en las tierras donde se encuentra actualmente, es decir si entró con violencia a la fuerza, con amedrantamiento o como invasor, que tiene que decir. CONTESTO: Nada de eso, porque cuando eso se dio ya él habitaba ahí, cuando la guerrilla se apoderó de la finca en general, ya él estaba ahí, el no entró con violencia. PREGUNTADO: Como en respuesta anterior manifiesta que por culpa de la guerrilla fue despojado de esas tierras a Miguel Rodríguez, porque la guerrilla no despojó o no sacó a Adriano Toro. CONTESTO: El inicialmente se iba a ir de ahí pero después decidió que no, quedarse ahí, la guerrilla al no meterse con él es obedecerle lo que ellos diga, se someten a sus ordenes porque ellos son los que mandan o mandaban, en todas partes están metidos. PREGUNTADO: Sabe porque Miguel Rodríguez no tomó los correctivos para que Adriano Toro le entregara ese predio. CONTESTO: Hombre don Miguel hizo tantas vueltas que entre ellas, fue con él mismo a lugares como INCODER, a buscar soluciones de pago de lo que se pudiera hacer con el fin de que el hermano Toro quedara con el lugar del predio porque considero que la actitud de don Miguel no era agresiva con el hermano Toro, siempre estuvo dispuesto a ayudarlo y lo ayudó y lo ayuda todavía, pero gestiones si se hicieron, el documento que expuse lo dice. PREGUNTADO: Diga si Adriano toro Pabón desde el año de 1985 o más de 1992, como lo dijo usted en respuesta anterior, ha mantenido la posesión con ánimo de señor y dueño. CONTESTO: Creo que si porque él manifiesta que eso es de él ya le dije que desde el 92 - 93 está en esa posesión. PREGUNTADO: Según usted desde 1992, bajo quien está la responsabilidad sobre ese predio, es decir en sembrar diversidad de cultivos, mantenerlo apto para una explotación agrícola o de diversidad de productos que se den en la región, mantenerla limpia y defender todos los intereses. CONTESTO: Sería injusto que después de haber recibido una área bien cultivada, bien preparada, con casa y todo lo que allí existe, que él hubiera dejado acabar los cultivos y no hubiera sembrado cualquier palo de aguacate en ese lugar, que él esperará él que don Miguel vaya a sembrarle nuevamente los cultivos, porque él es el que se beneficia de los cultivos, don Miguel ahí no recibe nada. PREGUNTADO: Sabe Si Miguel Rodríguez, desde el

año 92, hasta hoy 12 de julio de 2011; le ha solicitado que desocupe el bien inmueble o terceras personas le han manifestado que él no es el poseedor de esas tierras. CONTESTO: Bueno por parte de don Miguel, si y no se si algunas personas lo hayan aconsejado que lo hagan, de eso si no se. PREGUNTADO: Sabe si Miguel Rodríguez desde el año 92, hasta hoy 12 de Julio de 2011 le ha entregado suma de dinero alguna a Adriano Toro, para el mantenimiento sostenimiento, inclusive de diversidad de cultivos. CONTESTO: Me ratifico en lo primero que dije, no sería injusto e ilógico. Si el se está beneficiando del lugar, de los cultivos, del producido que eso produce, está recibiendo todo, no tiene nada que reclamar, que tiene de darle don Miguel, lo contrario sería don Miguel que está en todo su derecho de reclamarle a él el cincuenta por ciento del producido. PREGUNTADO: Sabe si Miguel Rodríguez, desde el año 92, hasta hoy 12 de julio de 2011, ha mantenido posesión alguna sobre ese predio, en caso de ser así explique. CONTESTO: Don Miguel siempre ha estado tratando, el no tiene mucha cabida por la situación de los grupos guerrillero tiene que salvar su vida en el sector, por la inseguridad que hay allá porque él ha sido objetivo militar de los guerrilleros. Se le concede la palabra al apoderado del demandado para que interrogue al declarante y lo hizo de la siguiente manera: PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si una vez se negó el señor Adriano Toro a entregarle al propietario del predio Miguel Rodríguez lo que le correspondía afirmando usted que no lo hizo por la presión guerrillera, diga si el señor Miguel Rodríguez, pudo volver a esa zona en donde se encuentra ubicado el predio en disputa. CONTESTO: Bueno si hay negación a entregar, en la segunda don Miguel no regresa durante unos años, durante un lapso de tiempo, por lo que se manejaba, amenazas contra su vida por parte de los grupos y luego cuando cesa un poco, cuando fueron desalojados por la fuerza pública, regresa una vez mas y mantiene el contacto, no solo con Adriano toro, sino con todos los invasores del predio en general, porque eso es una finca general. PREGUNTADO: diga al despacho, si por el conocimiento personal y cercano que ha tenido de estos hechos, si el señor Miguel Rodríguez Duarte denunció en su debido momento esos hechos tanto de violencia, como de invasión. CONTESTO: Si lo hizo, don Miguel hizo denuncias en Fiscalia en diferentes organismos estatales, policia, pero contando con la suerte de no haber sido oído, él debe mantener todos esos documentos, hay denuncias. El despacho terminado el interrogatorio anterior, concede el uso de la palabra al apoderado del demandante, para que interrogue al testigo y manifestó que si y lo hizo de la siguiente manera: PREGUNTADO: Manifestó que trabaja usted como empleado de la Iglesia Ebenezer, dígame al despacho, quien es su jefe inmediato. CONTESTO: FABIO CALDERON LOAIZA, pastor de la Iglesia Ebenezer Central. PREGUNTADO: Que cargo ocupa el señor Miguel Rodríguez Duarte en la Iglesia. CONTESTO: Anciano de la Iglesia. PREGUNTADO: Manifestó usted que guardó un documento el cual exhibió, porque sabía lo que se presentaría más adelante, manifieste al despacho desde cuando sacó usted esa copia y donde guarda o reposa el original, en que año saco esa copia. CONTESTO: Esta copia es tomada del original, es reciente. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si ese documento que usted exhibió fue firmado en su presencia y quienes lo suscribieron. CONTESTO: No fueron firmados en mi presencia, esos documentos lo firman, el hermano Toro, su señora, Noemí, una hija y varios hijos, Naím, otro hijo de él, con sus hijos, ahí está la firma de ellos. PREGUNTADO: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: Mi deseo sería que las partes llegaran a un acuerdo que ni don Miguel Rodríguez y Adriano Toro, llegaran a ser afectados por que ambos son mis amigos y los aprecio. Se deja constancia que se cumplieron las formalidades legales.

El Juez,


CAMILO ENRIQUE SERRANO

31
7+

El declarante,


JORGE MANUEL FLOREZ MENESES

Apoderado, de la parte demandada


RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES

Apoderado de la parte demandante,


HENRY JOSE MANJARRES DAZA

La Secretaria,


MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ

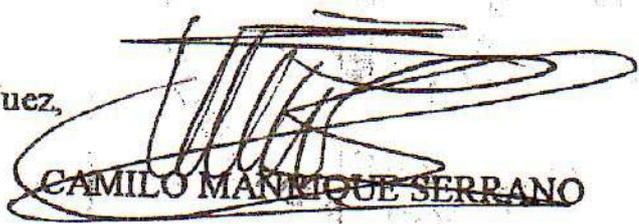
DILIGENCIA DE TESTIMONIOS

En Valledupar, a veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), siendo la hora señalada, estando el Juzgado Primero civil del Circuito, constituido en Audiencia Pública, compareció al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el señor JUAN DE JESUS DONADO, quien se identificó con la c.c. No. 6.791.289, con el fin de rendir una declaración que de él se solicita dentro del proceso Ordinario, Radicación: 2009-00031, seguido por ADRIANO TORO PABON contra MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE. Se hicieron presentes el abogado Dr. HENRY JOSE MANJARRES DAZA quien se identificó con c.c. 77.010.006 y T.P. 167.242 del CSJ. Apoderado judicial sustituto de la parte demandante; el apoderado judicial Dr. RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES, identificado con la c.c. 12.546.885 y t.p. 42.839 del CSJ, apoderado judicial de la parte demandada. El señor juez, en asocio de su secretaria le tomó el juramento legal de rigor al declarante, el cual prestó formalmente prometiendo decir verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY. CONTESTO. Mi nombre es JUAN DE JESUS DONADO, edad 67 años, albañil de oficio, estado civil, casado, vivo en el, Corregimiento de San José de Oriente, Barrio Betania, sin grado de instrucción, sin generales de ley con las partes. PREGUNTADO: El señor Juez de conformidad al inciso segundo del art. 228 del C. de P. C. le puso en conocimiento al declarante el objeto de su declaración y le solicita, que haga un relato detallado de todo lo que tenga conocimiento y le conste sobre los hechos objeto de su declaración. CONTESTO: Bueno yo conozco hace 25 a 26 años de conocer, allá le decimos Toro, Adriano Toro, desde el tiempo que el está ahí en Betania allá en la parcela, eso tiene por ahí tiene unas 16 hectáreas, ahí hay cacao, aguacate, siembran maíz yuca, a veces siembran frijol, ganadería no hay, casa si hay, esa casa es una casa, tiene por encima algo para secar, es de material, tiene agua de riego, luz también tiene del pueblo de electricaribe, bueno cuando el señor Toro entró a la parcela, había una parte de cacao, más o menos una hectárea o dos hectárea por ahí, creo que no había mas sembrado, eso estaba cuando el entró él entró en la época del 84, 85 por ahí y desde esa época el señor Toro ha permanecido ahí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si Adriano Toro, mantiene la posesión con ánimo de señor y dueño, sobre las tierras que usted conoce, CONTESTO: Desde esa época el está ahí trabajando y después de eso ha sembrado una cantidad de plántio de cacao, aguacate, siembre de yuca y plátano, el esta ahí como dueño porque como el está ahí trabajando. PREGUNTADO: Conoce a Miguel Rodríguez Duarte, que relaciones mantiene con él. CONTESTO: Si lo conozco, somos amigos, la semana pasada hablé con él, porque el me invitó que tenía que venir a declarar aquí donde estamos, el me dijo del trabajo del hermano que tenía ahí (se deja constancia que el declarante se refiere a hermanos de la religión a la cual pertenecen).

PREGUNTADO: Usted sabe, quien puede ser el propietario de las tierras que en el momento están en la posesión de Adriano Toro. CONTESTO: Como ya hace tanto tiempo que el señor Toro, está ahí trabajando pues no se si será dueño de la tierra, por estar trabajando tanto tiempo allí. PREGUNTADO: Durante los 27 años que tiene de conocer a Adriano Toro, que lo ha visto en el predio mencionado por usted, además ha podido ver a Miguel Rodríguez Duarte, explotando o cultivando cacao, aguacate, y otros pancoger. CONTESTO: No, el no ha cultivado ahí. El despacho deja expresa constancia que el declarante ha entregado respuestas espontáneas, con base a su grado de instrucción y delante de los togados de cada una de las partes. Le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que interrogue al declarante y manifestó que si. PREGUNTADO: En respuesta anterior, usted manifestó que el señor Miguel Rodríguez Duarte, lo visitó para que viniera a declarar en este proceso, manifieste al despacho, si él le indicó o le hizo alguna insinuación de lo que tenía que decir en esta diligencia. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho, si lo conoce, quien dispone de los cultivos que siembra el señor Adriano Toro., EN EL PREDIO en mención. CONTESTO: Dispone él, Adriano Toro. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si a usted le consta que la actividad de agricultor, del señor Adriano Toro Pabón sobre ese predio, alguna persona le paga por ese trabajo. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Diga el declarante, si a usted le consta, que grupos al margen de la ley, han apoyado al señor Adriano Toro Pabón, para poseer la extensión de tierra que posee el señor Adriano Toro, en San José de Oriente. CONTESTO: No se. Termina el interrogatorio el apoderado y se le concede la palabra al apoderado del demandado, para que interrogue al declarante y lo hizo así: PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si usted es oriundo, nacido en San José de Oriente. CONTESTO: No, señor. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, cuanto tiempo hace que se encuentra en la región, o desde que año. CONTESTO: Mas o menos 35 años, de haber llegado a San José. PREGUNTADO: En respuesta anterior, manifestó usted ser de profesión albañil, de igual manera en respuesta anterior, también manifestó que le consta que el señor Adriano Toro dispone de lo que siembra, explíquelo al despacho, porque le consta que este señor dispone de ello. CONTESTO: Bueno porque el vende lo que saca de ahí lo vende. PREGUNTADO: Manifestó usted que conoce al señor Miguel Rodríguez Duarte, dígame al despacho si tiene conocimiento, que el señor Adriano Toro Pabón, llegó al predio objeto de este proceso, en calidad de trabajador del señor Miguel Rodríguez Duarte. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Dígame al despacho si le consta, que cuando el señor Adriano Toro, fue contratado como trabajador, por el señor Miguel Rodríguez, en su condición de propietario de la tierra, ya existían cultivos de cacao, existía la casa construida por el señor Miguel Rodríguez, el terreno estaba cercado, ya tenía Luz Eléctrica. CONTESTO: No tenía luz eléctrica, porque en el barrio no había luz todavía, habían como una o dos hectáreas de cacao, de ese cacao que

había, mucho se ha muerto, el señor Adriano Toro lo ha resembrado, la luz eléctrica no había luz, la casa estaba hecha. PREGUNTADO: Como dice conocer de tantos años al señor Adriano Toro, explíqueme al despacho si tuvo conocimiento, que una vez contratado como trabajador el señor Adriano Toro, de parte del señor Miguel Rodríguez, el señor Toro se encargaba del cuidado de la siembra y al recoger las cosechas, repartían cincuenta y cincuenta por ciento con el propietario del predio, señor Miguel Rodríguez Duarte. CONTESTO: No, no se. PREGUNTADO: Diga al despacho si por el conocimiento que tiene de tantos años, donde queda ubicado el predio al que nos hemos referido, si conoce con quien colinda el mismo, si hace parte de uno de mayor extensión, de propiedad del señor Miguel Rodríguez Duarte. CONTESTO: Colinda con el barrio Betania, el Colegio Cooperativo y el río Chiriamo y del otro lado no se. Hay más tierra de Miguel. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si tiene conocimiento, que hacia el año 1992, las tierras del señor Miguel Rodríguez Duarte, conocidas como la Media Vega, fueron invadidas, existiendo presiones de grupos armados que operaban en la región. CONTESTO: Si. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a su declaración. CONTESTO: No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que intervinieron en ella y se cumplieron las formalidades legales.

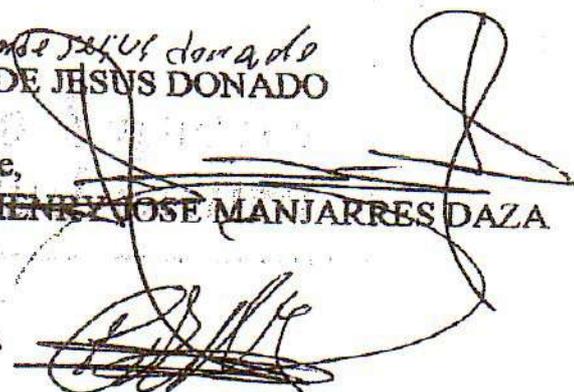
El Juez,


CAMILO MANRIQUE SERRANO

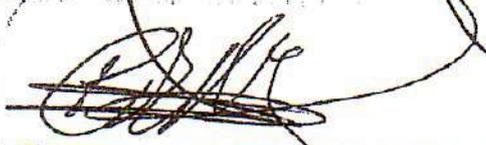
El declarante,

Juan de Jesús Donado
JUAN DE JESUS DONADO

Apoderado del demandante,


HENRY JOSE MANJARRES DAZA

Apoderado del demandado,


RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES

La Secretaria,


MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ

La media Vega, desde hace más de 25 años, alguna persona le paga por ese trabajo. CONTESTO: No le pagan. Termina el apoderado el interrogatorio. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Si tiene algo que agregar, corregir o enmendar a su declaración. CONTESTO: No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que intervinieron en ella y se cumplieron las formalidades legales.

Firma el declarante.

ARNULFO ANAYA VENERA

ARNULFO ANTONIO ANAYA VENERA

DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR JOSE MANUEL HERRERA.

En Valledupar, a veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), siendo la hora señalada, estando el Juzgado Primero civil del Circuito, constituido en Audiencia Pública, compareció al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el señor JOSE MANUEL HERRERA, quien se identificó con la c.c. No. 6.676.443, con el fin de rendir una declaración que de él se solicita dentro del proceso Ordinario, Radicación: 2009-00031, seguido por ADRIANO TORO PABON contra MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE. Se hicieron presentes el abogado Dr. HENRY JOSE MANJARRES DAZA quien se identificó con c.c. 77.010.006 y T.P. 167.242 del CSJ. Apoderado judicial sustituto de la parte demandante; el apoderado judicial Dr. RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES, identificado con la c.c. 12.546.885 y t.p. 42.839 del CSJ, apoderado judicial de la parte demandada. El señor juez, en asocio de su secretaria le tomó el juramento legal de rigor al declarante, el cual prestó formalmente prometiendo decir verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY. CONTESTO. Mi nombre es JOSE MANUEL HERRERA, edad 53 años, DE OFICIOS VARIOS EN EL CAMPO, estado civil, casado, residente en Valledupar, en la Carrera 38 No. 6 - 30 Barrio La Nevada, sin grado de instrucción, se leer y escribir, sin generales de ley con las partes. PREGUNTADO: El señor Juez de conformidad al inciso segundo del art. 228 del C. de P. C. le puso en conocimiento al declarante el objeto de su declaración y le solicita, que haga un relato detallado de todo lo que tenga conocimiento y le conste sobre los hechos objeto de su declaración. CONTESTO: Si conozco a Adriano Toro, no tengo fecha, exacta, pero tengo aproximadamente 30 años de estarlo distinguiendo, hace algunos años, tuvimos una relación de trabajo y hermanos en la fe, busno esas tierras las conocí yo por allí desde el año 1972, que llegué en esa zona, desconozco el señor que era anterior de esos predios, cruzaba esos predios, eran una montañas, unos zarzales, lo que le llamamos por acá rastrojos, posteriormente conocí, ya

32

de antemano conocía a mi hermano Miguel Rodríguez, quien compró esas tierras, él era cristiano ya, yo no. Las cuales como le llamamos nosotros en los términos nuestros, las zocaló, hizo sus sembrados, de aguacate, árboles de guanábana, maracayá, sembrados de yuca, de maíz, y otros productos de pancoger, presté el servicio como trabajador de esa finca, como fue echarle agüita a los árboles de cacao cuando eran pequeños, para que no se secaran, hacer limpiezas en mismas arias, fumigación de los potreros, arreglo de cercas y trabajos varios, ayudé a construir las tres casa principales que está en esa finca, como es la donde está el señor Arnulfo, que es de 2 plantas, la donde está el señor Crispiniano toro, trabajé en esa casa desde el primer día hasta terminar y la otra casa que es una de tabla tan bien ayudé a hacerle pero no la inicie, ayudé a construir un puente que está en medio de la finca, un puente de concreto y presté otras labores dentro de la finca, como corte de plátano, apoda de cacao, fumigación del mismo, prestando los servicios que se hace en una finca, posteriormente, de ahí me salí de trabajar de esa finca, de ahí me fui a trabajar con el hermano Miguel, en la finca La Laguna como seis años, en la finca cafetera. Épocas después en el año, no tengo claro, el año la época en la cual fue donde fue retomado ese predio por algunos invasores. PREGUNTADO: Recuerda desde que año, Adriano Toro se encuentra en el predio donde usted lo vio por ultima vez. CONTESTO: En primera instancia, cuando estábamos hablando de la época de la casa que estábamos construyendo, ya él estaba allí, exactamente no tengo, eso hace más de 20 años, hablemos entre 25 y 28 años. Son las mismas casa que está ahí. PREGUNTADO: Sabe en forma directa e indirecta, como Adriano Toro llegó al predio, donde usted construyó aquella vivienda. CONTESTO: Bueno nosotros nos conocimos mucho antes él de estar en ese predio, ahí nuestro Hermano Miguel, tenía a un señor Arcenio García, que le prestaba los servicios de Administrador en la finca, el señor Toro le conoció. Él llegó ahí como amediero, donde le entregaba su parte de cacao de los productos de frijol, maíz, cacao, el aguacate, la maracuyá, le entregaba parte al hermano Miguel. Fue donde hablamos hace un momento donde hubo una retoma. Él estaba allí, cuando invadieron. PREGUNTADO: En respuesta anterior, manifestó conocer a Adriano Toro, aproximadamente 30 años, explique si Adriano Toro ha mantenido la posesión, con ánimo de señor y dueño sobre el globo de tierra, la finca o como se denomine, en el sitio donde se encuentra en la actualidad. CONTESTO: Pues mire, de pronto desde aquel entonces cuando yo me trasladé a otro lugar, no ha sido igual la relación, él ha estado ahí desde todo ese lapso de tiempo, si él ha estado allí. PREGUNTADO: Tiene conocimiento directo e indirecto, que durante los últimos 20 años, Adriano Toro, ha sembrado cacao, aguacate, yuca, maíz y otros productos de pancoger. CONTESTO: Tengo el conocimiento de productos como maíz frijol, yuca, maracuyá, de eso tengo el pleno conocimiento, ha sembrado y ha sacado producto, de cacao, me dicen que ha sembrado, pero no tengo pleno conocimiento. PREGUNTADO: A que distancia vive en la actualidad, de donde está el

predio de Adriano Toro. CONTESTO: Yo vivo en Valledupar, pero trabajo en mi predio queda más o menos a dos horas de camino. PREGUNTADO: Ha tenido conocimiento, si durante los últimos 20 años, Miguel Rodríguez le ha solicitado a Adriano Toro, que le entregue el predio. CONTESTO: Directamente que conozca, que Migue le ha solicitado él predio, no le puedo decir que si. PREGUNTADO: Se ha enterado, tiene conocimiento directo o indirecto, personas distintas a Miguel Rodríguez, le han formado problemas a Adriano Toro, para que éste haga entrega de ese predio donde está Adriano. CONTESTO: No tengo ese conocimiento. El despacho le concede la palabra al apoderado del demandado para que interrogue al testigo y lo hizo así. PREGUNTADO: Diga al despacho, si por el conocimiento que manifestó tener de Adriano Toro y del señor Miguel Rodríguez, el señor toro, cuando era amediero, estaba en calidad en calidad de trabajador del señor Miguel en el predio de su propiedad. CONTESTO: No tengo conocimiento de que hubiese estado ahí. Le conocí en la otra finca como dije anteriormente. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si lo sabe, que el señor Adriano Toro, entregaba al señor Miguel Rodríguez, en su condición de amediero, lo que le correspondía en su condición de propietario hasta el año de 1993 y si sabe, porque motivos dejó de entregar lo que le correspondía al propietario de la tierra. CONTESTO: Bueno tengo conocimiento de que si le entregaba, hasta esa época, no tengo la fecha exacta. Por versión de el mismo Adriano, alguien le preguntó en presencia mía, es un amigo mío, se llama Juan Arias, vive aquí en Valledupar, vive por la 28 de los Mayales, al traer ciertos productos, como frijol y maíz al pueblo, él le preguntó que si esa era la parte del señor Miguel Rodríguez, y él le contestó que él no le daba parte, porque eso era de él. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si sabe las razones por las cuales, el señor Miguel Rodríguez Duarte, le tocó abandonar, no voluntariamente el predio que pretende Adriano Toro y otros más al igual que le tocó por un tiempo alejarse de la región. CONTESTO: Tengo conocimiento que el hermano Miguel Rodríguez, siendo un hombre muy conocido del pueblo y de la región, muy trabajador, en aquel entonces, fue muy perseguido por los grupos al margen de la ley, esa fue una de las causas, por las cuales abandonó ese predio pero no fue voluntariamente. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si cuando el señor Toro era amediero del señor Rodríguez Duarte, éste último explotaba su predio, lo tenía sembrado con cacao y otros productos de la región, al igual que existían viviendas en dicho predio, construidas por Rodríguez Duarte. CONTESTO: El cacao estaba sembrado por Rodríguez Duarte, tal como lo explique en la anterior, y los productos como mencioné en la anterior, como aguacate, maracuyá, guanábana, estaban sembrados por el señor Rodríguez Duarte, y las viviendas como lo explique anteriormente, estaban construidas por el señor Rodríguez Duarte. PREGUNTADO: Diga al despacho, si tiene conocimiento, que el señor Miguel Rodríguez duarte, fue secuestrado por los grupos armados en la región y obligado a abandonar la misma. CONTESTO: Si fue secuestrado, no recuerdo el

año. El se vió obligado a abandonar los predios por presión de los grupos al margen de la ley. Termina el interrogatorio el apoderado del demandado y se le da la palabra al apoderado de la parte demandante: PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si lo sabe cuál es la extensión del terreno, que viene poseyendo el señor Adriano toro Pabón desde hace más de 25 años. CONTESTO: No tengo conocimiento de la extensión, los linderos tampoco. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Si tiene algo que agregar, corregir o enmendar a su declaración. CONTESTO: No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma se cumplieron las formalidades legales.

Firma el declarante,

JOSE M. HERRERA

JOSE MANUEL HERRERA

DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR LAUREANO MACIAS.

En Valledupar, a veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), siendo la hora señalada, estando el Juzgado Primero civil del Circuito, constituido en Audiencia Pública, compareció al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el señor LAUREANO MACIAS, quien se identificó con la c.c. No. 12.510.071, con el fin de rendir una declaración que de él se solicita dentro del proceso Ordinario, Radicación: 2009-00031, seguido por ADRIANO TORO PABON contra MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE. Estando presentes el abogado Dr. HENRY JOSE MANJARRES DAZA quien se identificó con c.c. 77.010.006 y T.P. 167.242 del CSJ. Apoderado judicial sustituto de la parte demandante; el apoderado judicial Dr. RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES, identificado con la c.c. 12.546.885 y t.p. 42.839 del CSJ, apoderado judicial de la parte demandada. El señor juez, en asocio de su secretaria le tomó el juramento legal de rigor al declarante, el cual prestó formalmente prometiendo decir verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY. CONTESTO. Mi nombre es LAUREANO MACIAS, edad 72 años, pensionado, estado civil, casado, residente en Valledupar, en la Transversal 19D No.20-62, Barrio Los Caciques, grado de instrucción, primaria, sin generales de ley con las partes. PREGUNTADO: El señor Juez de conformidad al inciso segundo del art. 228 del C. de P. C. le puso en conocimiento al declarante el objeto de su declaración y le solicita, que haga un relato detallado de todo lo que tenga conocimiento y le conste sobre los hechos objeto de su declaración. CONTESTO: Yo conozco Adriano Toro, desde el año 85, yo he sido muy allegado a él y su familia, en razón a que yo trabajaba con Miguel Rodríguez, eso más o menos en el año 85, recuerdo que recomendado Rodolfo Lanciano Chinchilla a Miguel Rodríguez, después como hermanos en la religión, después tengo muchos años que no voy a San José de Oriente, desde el año

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto).

E. S. D.

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACION # 2013-00432-00
Demandante: ADRIANO TORO PABÓN.
Demandado: MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ DUARTE.

2014 JUN 11 10:00

U. Fabul
31/7/14

OBJETO DEL PODER:

Conceder plenas facultades para la representación legal en la demanda reivindicatoria adelantada en su contra por el señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ DUARTE**, que cursa ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, bajo el radicado de la referencia.

PODERDANTE:

- **ADRIANO TORO PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía # 5'442.802, expedida en El Carmen (N/te de S/der), mayor de edad, actuando en nombre propio y con domicilio para notificaciones judiciales a través del domicilio del apoderado.

APODERADO y DOMICILIO:

NATALIA ELENA JAIMES LÚQUEZ: Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'065.562.498, expedida en Valledupar, Cesar; Tarjeta Profesional N° 174680, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio profesional en la Carrera 14 N° 13 C - 60, oficina # 302, Centro Ejecutivo "Ágora", Teléfono 5745275-telefax 5745280, de Valledupar - Cesar.

Consultoría Legal Especializada
Natalia Elena Jaimes Lúquez
- Abogada -

E-mail: najconsultorialegal@hotmail.com, Celular 3017003404 - 311 807 0552 Teléfono
(5)5745275 - Fax 5745280 Centro Ejecutivo "Ágora" - Oficina 302 Carrera 14 N° 13 C - 60
Valledupar

FACULTADES:

Las facultades que a través de este poder se conceden son: Asumir el poder desde el momento procesal en que fuere otorgado, notificarse de las decisiones judiciales, contestar la demanda, proponer excepciones, aclaraciones y demás actos derivados de las decisiones del despacho en procura de la defensa de los intereses del poderdante; solicitar, aportar y controvertir pruebas; presentar, sustituir y reasumir; renunciar, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios; invocar nulidades; conciliar; recibir; aceptar desistimientos y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de los intereses de quien apodera.

REVOCATORIA DE PODERES:

Con la presentación del presente escrito quedan sin efecto legal, poderes anteriormente otorgados.

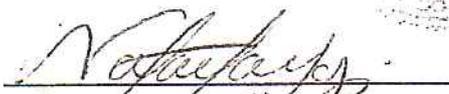
Sírvase, por tanto, reconocer personería a la doctora: **JAIMES LÚQUEZ**, darle posesión legal y tenerlo como representante de la demandante.

PODERDANTE:

AT P

ADRIANO TORO PABÓN
CC # 5'442.802 de El Carmen (N/te de S/der).

ACEPTO:


Natalia E. Jaimes Lúquez -
CC N° 1'065.562.498 de Valledupar
T.P. N° 174680 del C.S.J.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
En Valledupar, a los 27 días del mes de 05 de 14.
Presentado personalmente por Adriano Toro Pabón
Igualmente C.C. Expedida en T.P. N° 5.442.802 de El Carmen
quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento
Firma y Sello

Consultoría Legal Especializada
Natalia Elena Jaimes Lúquez
-Abogada-

E-mail: najconsultorialegal@hotmail.com. Celular 301 760 3464 - 317 857 0352 Teléfono
(5) 5745275 - Fax 5745280 Centro Ejecutivo "Agora" - Oficina 502 Cámara 14 N° 13 C - 60
Valledupar

Doctor
GUALBERTO CALDERON LÓPEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Radicado.- 2013 - 00432 Demandante.- Miguel Antonio Rodríguez Duarte Demandado.- Adriano Toro Pabón Referencia.- TRASLADO CONTESTACION DEMANDA

NATALIA ELENA JAIMES LÚQUEZ, identificada como se suscribe en este documento actuando como apoderada de la parte demandada, de acuerdo con el poder especial conferido por este y que es aportado junto a la contestación de esta demanda.

Muy formalmente y dentro de la oportunidad procesal debida, me dirijo a usted con el propósito de presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN SOBRE EL TRASLADO DE LA DEMANDA** formulada por la parte demandante, el señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE**, de acuerdo con las referencias que se titulan en este escrito.

Consultoría Legal Especializada
Natalia Elena Jaimes Lúquez
-Abogada.-

E-mail: naiconsultorialegal@hotmail.com . Celular 301760.3464 - Teléfono Fax (5) 5745275 -

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Realizando un estudio dentro de lo que formuló en las pretensiones el demandante, se encuentra un defecto jurídico el cual de acuerdo con las reglas del **artículo 82 y 85 del código de procedimiento civil**, debió ser objeto de estudio por parte del togado del accionante, lo que corresponde a la **indebida acumulación de pretensiones** que, en ella se soporta para el reconocimiento de un derecho.

Se entiende en una primera parte a numeral **TERCERO** dentro del capítulo de las **PRETENSIONES** lo siguiente:

(...)

Tercero: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble mencionado, no solo lo percibidos sino también los que el dueño pudo haber percibido con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse el demandado de un

Consultoría Legal Especializada
Natalia Elena Jaimes Lúquez
-Abogada-

E-mail: natconsultorialegal@hotmail.com . Celular 3017603464 - Teléfono Fax (5)5745275 -

poseedor de mala fe¹, hasta el momento de la entrega del inmueble.

Para la parte demandada no es dable entender que, esta demanda haya sido admitida teniendo en cuenta que faltó ante lo expuesto, en una **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** la cual no goza de una descripción jurídica que fundamente lo exigido como derecho.

Así, el despacho dentro de su saber, deberá someter a estudio lo pertinente a lo que estima esta causal, teniendo en cuenta que lo que predica el accionante se refiere tanto a frutos naturales y civiles al mismo tiempo en un numeral.

A su vez, no señala cuál es el valor pretendido por estos perjuicios materiales que sabiamente ha predicado el ordenamiento jurídico civil como derechos patrimoniales los cuales se exponen dentro de lo que reza el artículo 20 del código de procedimiento civil y en su posterioridad el artículo 206 - Juramento estimatorio- del aprobado código general del proceso.

¹ Negrillas y subrayas del apoderado del demandante

Consultoría Legal Especializada
Natalia Elena Jaimes Lúquez
-Abogada.-

F.-mail: naiconsultorialegal@hotmail.com . Celular 301760.3464 - Teléfono Fax (5)5745275 -

Frente a lo que señala el togado sobre que este debe ser valorado por perito: es necesario recordar que, una vez iniciada la actuación procesal, las partes deben aportar junto a la presentación como a su vez con la contestación, las pruebas que pretenden hacer valer para el reconocimiento de sus derechos o la demostración de sus hechos.

Siendo ello así, es al demandante al que le correspondió junto a la solicitud de demanda, aportar como prueba los frutos naturales o civiles que se han de reconocer durante el tiempo de posesión o no del demandado, y no esperar que sea el juzgado quien dilatando la acción procesal requiera a un auxiliar de la justicia para dicha labor, pudiendo en su momento el abogado encontrar la forma de acelerar la actuación previendo no afectar los principios de economía procesal y celeridad.

Consultoría Legal Especializada
Natalia Elena Jaimes Lúquez
-Abogada-

E-mail: noiconsultorialegal@hotmail.com. Celular 301760.3464 - Teléfono Fax (5)5745275 -

ENCUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO: así lo hace constar dentro del certificado de libertad y tradición que aportó como prueba sobre la titularidad del bien objeto de litigio en esta demanda.

SEGUNDO: CIERTO PARCIALMENTE: Con respecto a lo que confronta hoy a las partes, **es cierto que**, mi cliente ejerce como trabajador-amediero dentro del predio del señor **RODRIGUEZ DUARTE**, pero **no es cierto**, lo que corresponde a que mi cliente se valía de grupos alzados en armas para adquirir el dominio del predio, es una calumnia por parte del señor **RODRIGUEZ**.

En el momento que los grupos insurgentes violaron la propiedad del señor **RODRIGUEZ DUARTE**, coaccionaron a mi cliente a no irse de la propiedad y al dueño de este a no ingresar al mismo, todo esto reposa en los testimonios que aportó como prueba la parte demandante.

Sin embargo, esta acción duro alrededor de 10 años, y a partir del año 2002, luego de que la fuerza pública impusiera el orden a la zona, el señor **RODRIGUEZ DUARTE**, pudo haber vuelto a su predio, y para entonces, no lo hizo, sino, hasta que se vio enfrentado a la Acción de pertenencia que le incoó mi cliente.

Consultoría Legal Especializada
Natalia Elena Jaimes Lúquez
-Abogada-

E-mail: naiconsultorialegal@hotmail.com . Celular 301760.3464 - Teléfono Fax (5)5745275.-

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO: Cierto es que, en alguna oportunidad del pasado, los grupos alzados en armas, sometieron a abusos a los pueblos del Cesar, razón por la cual, no se exceptúo de este el señor **RODRIGUEZ DUARTE**, debido a la invasión que cometieron en su predio.

Sin embargo, **NO ES CIERTO** - en otro tanto, y es importante aclararle al despacho y en su oportunidad recordarle al demandante-, que mi cliente, haya actuado en forma desleal, a tal punto de desconocer como dueño del predio a su jefe, el señor **RODRIGUEZ DUARTE**.

El señor **TORO PABÓN** fue coaccionado en su voluntad para hacer lo que le ordenara el grupo insurgente que operaba en la zona o de lo contrario él y su familia sufrirían fatales consecuencias tal como lo demuestran los testimonios recibidos ante el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Descongestión De Valledupar**, frente a la Acción posesoria incoada por el demandado en su oportunidad.

CUARTO: FALSO: El señor **TORO PABÓN**, luego de que fuese sometido a órdenes de los grupos insurgentes, buscó la manera de irse del lugar, pidiéndole al señor **RODRIGUEZ DUARTE**, que le reconociera el pago por los frutos sembrados y el tiempo de servicio ejercido.

Consultoría Legal Especializada
Natalia Elena Jaimes Lúquez
-Abogada-

E-mail: neiconsultorialegal@hotmail.com . Celular 301 760 3464 - Teléfono Fax (5) 5745275 -

A lo anterior, este decidió pedirle que no se fuera, pues resultaba más fácil que una persona de su confianza estuviese dentro del predio, si llegado el caso estos grupos decidían ausentarse de la zona. Razón por la cual y sin una liquidación dineraria que le representara, mi cliente, resolvió quedarse y seguir con sus labores consuetudinarias de cuidado del predio y siembra de frutos naturales.

Para el caso, la mala fe que endilga el demandante, no ha sido surtida bajo una demostración clara que permita evidenciar que, fue así y no de otro modo, es decir, que en su lugar siempre operó la buena fe del demandado, figura esta que no merece probanza alguna pues goza de plena presunción, pero ante el hecho de imputar **LA MALA FE, QUIEN LA ALEGA ES EL QUE LE CORRESPONDE PROBARLA** y ante este hecho, no hay elemento de juicio que lo demuestre.

QUINTO: CIERTO PARCIALMENTE: Luego de muchos años de estar poseyendo el predio en litigio, mi cliente **ADRIANO TORO**, considero que, ante la ausencia del titular del predio de reclamar lo que le correspondía, buscó el mecanismo más expedito a través de una **ACCIÓN POSESORIA**, para adquirir el dominio del predio, luego de que durante muchos años fuese él y no otro, el que se encargara de su manutención y cuidado;

Consultoría Legal Especializada
Natalia Elena Jaimes Lúquez
-Abogada.-

E-mail: naiconsultorialegal@hotmail.com - Celular 301760.3464 - Teléfono Fax (5) 5745275 -



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14, ESQUINA PISO 5, EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO seguido por MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE contra ADRIANO TORO PABON. A través de apoderado judicial. Radicación No. 20001 31 03 003 2013 00432 00.-

ACTA AUDIENCIA ORAL No. 00001 AÑO 2015. PARTE 4, SENTENCIA.-

En el Municipio de Valledupar Cesar, siendo las 8:30 AM del día martes 03 de marzo Dos Mil Quince (2015), en cumplimiento a lo ordenado en auto en audiencia que antecede dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO seguido por el señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE contra el señor ADRIANO TORO PABON. A través de apoderado judicial. Radicación No. 20001 31 03 003 2013 00432 00. A lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, se constituye en Audiencia pública de Oralidad No. 001 año 2015 primera instancia, continuación en asocio con su secretario Ad- Hoc, designado para esta diligencia y se procede a evacuar las etapas procesal pertinente de recepción de dictamen pericial alegatos y dictar Sentencia.

Se deja constancia de,

La presencia de la parte demandada ADRIANO TORO PABON, con C.C. No.5.442.802 del Carmen Norte de Santander, con su apoderado judicial la Dra. NATALIA ELENA JAIMES LUQUEZ con C.C. 1.065.562.498 de Valledupar Cesar, quienes están plenamente identificados en el proceso como consta en el expediente y audio de la presente diligencia.

La presencia de la parte demandante el señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE identificado con C.C. 5.131.557 de Valledupar, domiciliado en Valledupar Cesar Tel. 5713538.- Cel.3157583225, el apoderado de la parte demandante el doctor RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARREZ con C.C. 12.546.885 de Santa Marta, domiciliado en Valledupar Cesar Tel.3008869442, quienes están plenamente identificados en el proceso como consta en el expediente y audio de la presente diligencia.

La presencia del perito Designado señor ALVARO ENRIQUE OÑATE RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 17.124.707 de Bogotá D.C, domiciliado en Sandiego Cesar Tel.3015171696, quien está plenamente identificado en el proceso como consta en el expediente y audio de la presente diligencia.

El inmueble objeto de inspección judicial, y materia de la Litis, consistente en un predio rural que hace parte de uno de mayor extensión que se conoce como la MEDIA VEGA ubicado en jurisdicción del MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, corregimiento de San José de Oriente y matrícula inmobiliaria No. 190-37121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con una extensión superficial de 12 Hectáreas, 7745 m², cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el numeral Primero de los hechos y de las pretensiones de la demanda y son los siguientes: NORTE: Rio CHIRIAIMO y predios de la FINCA MEDIA VEGA; SUR: Con predios de la FINCA MEDIA VEGA; ESTE: Con CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE ORIENTE, BARRIO VETANIA y COLEGIO DE SAN JOSÉ DE ORIENTE; OESTE: Con predios de la FINCA MEDIA VEGA, se rinde el dictamen del perito, se da traslado a las partes del dictamen pericial, se hace aclaración solicitadas por las partes, se da traslado para alegar de conclusión y no habiendo más etapas procesales que surtir y no habiendo nulidades que pueda invalidar lo actuado se dicta la Sentencia que en derecho corresponde previo receso de media hora.

El despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, y con la grabadora manual SONY y Se inserta la presente acta al expediente a la parte resolutive de la Sentencia, acorde al numeral 5º, del artículo 432 del CPC. Cuyo tenor es el siguiente:

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

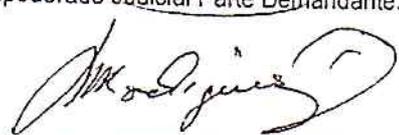
RESUELVE:

- 1º.- Tener por no probadas excepciones de A.- LA CARGA DE LA PRUEBA A LA PARTE ACTORA INEXISTENCIA DE MALA FE, B.- PRACTICA ABUSIVA DEL DERECHO AL EJERCER MALA FE EL APODERADO, C.-TASACION DE PERJUICIOS EXCESIVOS E IMPROBADA, por lo expresado por la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- No acceder a Reivindicar el inmueble materia de pretensión, conforme a lo manifestado por la parte considerativa de este proveído.
- 3º.- Ordenar restituir el demandado señor ADRIANO TORO PABON el inmueble materia de este proceso MEDIA VEGA al demandante señor MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE, cuyo linderos están determinados en este proveído, 60 días después de ejecutoriado esta providencia, en cantidad de 12 Hectáreas, 7745 m².
- 4º.- CANCELÉSE la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-37121 Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para los fines establecidos en el Estatuto de Notariado y Registro.
- 5º.- Ordenase la Inscripción de la Sentencia en el libro Primero de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para los fines establecidos en el Estatuto de Notariado y Registro, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-37121, oficiése. Ordenase remitir a dicha oficina el audio correspondiente y por escrito y triplicado copia autentica de la parte resolutive de la Sentencia con las constancias respectivas.
- 6º.- Señálese como Honorarios definitivos al perito ALVARO ENRIQUE OÑATE RODRIGUEZ, por su actuación en el proceso la suma de \$ 1.200.000, que cancelara el demandante el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE.
- 7º.- No acceder a cancelar frutos civiles por parte del demandado señor ADRIANO TORO PABON al señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE, ni este mejoras por parte de este al señor ADRIANO TORO PABON.
- 8.- Levantar el amparo de pobreza concedido por auto de fecha 22 de abril de 2014, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 9.- Hágase entrega a las partes demandante copia de la sentencia contenida en audio, así como de la parte resolutive por escrito, a costas de los interesados.
- 10.- No hay condena en costas para las partes.
- 11º.- Se notifica la presente Sentencia por estrado.
- 12º.- Conceder el Recurso de Apelación en el efecto Suspensivo ante Sala Civil Familia, del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Valledupar, enviar proceso a la oficina judicial – Centro de Servicios Juzgados Civiles y de Familia, para que se surta el reparto respectivo, déjense por secretaria las constancias del caso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia AUDIENCIA ORAL ACTA No. 00001 PRIMERA INSTANCIA AÑO 2015, Parte 4 SENTENCIA, se da por terminada siendo las 12:18 PM del día 03 de marzo de dos mil quince (2015), notificando a las partes por estrados y se firma por quienes en ella intervinieron a saber:


GUALBERTO JOSÉ CALDERÓN LOPEZ.
El Juez.

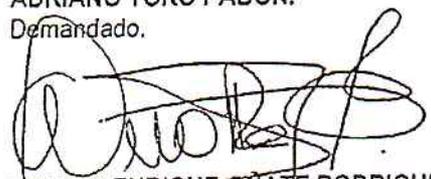

RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARREZ.
Apoderado Judicial Parte Demandante.


MIGUEL RODRIGUEZ DUARTE.
Parte demandante.

NATALIA ELENA JAIMES LUQUEZ.
Apoderada Parte Demandada.

ATP

ADRIANO TORO PABON.
Demandado.


ALVARO ENRIQUE ONATE RODRIGUEZ.
Perito Avaluador.

CALIX JESUS QUINTANA ARIAS.
Secretario Ah Hoc.

C.J.

Recuento histórico de Adriano Toro Pavón

Agosto 6 1984 hasta Abril 8 2010

Inicio trabajo con Miguel Antonio Rodríguez Duarte el 7 de agosto de 1984. El convenio de trabajo fue a medias los cultivos de cacao, aguacate, maíz, frijol al 4^o.

El corte de existencia en ese tiempo era de dos y medias hectáreas de cacao y 8.000 unidades de aguacate.

El cacao y el aguacate no tenían ninguna instalación de riego.

El no suministró ni obreros, ni herramientas, ni alimentación. Solo me dejó allí para que recogiera el producto y le diera la mitad. Esto sucedió por espacio de 8 a 9 años o sea hasta el año 1993.

En el año 1986 yo seguí sembrando cacao en los lotes adyacentes. En una oportunidad el me trajo una de semilla y la sembré, recibiendo como pago un peso por cada mata.

El señor Miguel Rodríguez Duarte vino por allá en el año 1993 mas yo seguí dándole la parte convenida hasta aproximadamente el año 1995; por ese tiempo los responsables del gobierno se habían marchado y quedamos e expensas.

Aclaro que no me suministraba ni insumos, ni comida, ni herramientas, ni jornales, solo recibía su parte. Luego de esto el señor Miguel no volvió y se cortó toda comunicación.

Yo, Adriano Toro Pavón al ver que ya habían invadido la finca, lo llamé a un arreglo porque yo no quería aparecer como invasor, mas él me dijo que no aflojara que me quedara allí. Posteriormente yo volví a llamarlo a un arreglo y le ofrecí compra y nos dijo que el no quería vender por pedazos su finca. Hago constar que todo esto lo hacíamos a escondidas de las fuerzas revolucionarias pues cualquiera que estableciera negocio con el señor Miguel, se convertía en objetivo de muerte.

En una oportunidad (en 1985) ya habían determinado, un tal Mogollón, darme muerte, Aludiendo que yo era una persona no grata. De esto es conocedor el señor Miguel, el mismo fue el que me dijo todo esto.

Después el señor Miguel decía que yo no tenia nada en la finca y motivado a esto me tocó tomar la determinación de colocar abogado para arreglar.

Yo he estado allí cuidando, administrando, re-sembrando, apodando y limpiando. Hasta el momento han transcurrido 26 años de trabajo y hoy hay unas 8 hectáreas de cacao.

Teniendo en cuenta que el cultivo que mencioné al de dos hectáreas y medias de cacao que yo recibí, lo renové casi en su totalidad por tiempo, riego y desaparición de este plantío y yo coloqué matas nuevas. Creo que una planta que se deje de cuidar, asistir, podar y limpiar durante 17 años no tiene la posibilidad de existir en este tiempo.

Pido y quiero que halla un arreglo:

1. Liquidar tiempo trabajado. A saber: veintiséis años de salario, prestaciones y pensión.
2. Pago de mejoras: Cien millones de pesos (\$100.000.000)
3. Pago de aumento finca. Valorizar lo recibido y lo aumentado por mitad se me de mi parte: Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o ventas de las hectáreas de tierra a un precio justo que están a mi cuidado.
4. Pago del cuidado de sus bienes como un celador o vigilante pues creo que la tierra no es mía. El plantío si, por haberle dado el cuidado necesario: Mantenimiento de planta física y pago puntual de servicios públicos.

Tal vez se pueda decir y tener razón de que la tierra no es mía pero el trabajo realizado después de veintiséis años si me corresponde junto con mi pensión, pues por causa de tanto problema sobre lo tratado hasta ahora mi salud se ha deteriorado. Salir sin nada solo por el merito de su capacidad no será justo.

Atte.: ADRIANO TORO PAVON

c.c. 5.442.802 El Carmen.